



Modificación de los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2008-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977-, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 17° de la precitada Ley General, dispone que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), destinará, de sus recursos propios y para fines de investigación científica y tecnológica y capacitación, un porcentaje de los derechos que gravan el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias;

Que, el artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), destinará para fines de investigación científica, tecnológica y capacitación, un porcentaje del total de los derechos que recaude por concepto de concesiones y permisos de pesca; disponiendo que la transferencia de estos recursos propios a los organismos públicos descentralizados del sector se efectuará en función de proyectos específicos que se analizarán previamente por una Comisión Especial

que contará con la participación del sector pesquero privado. La conformación, funciones y facultades de actuación de dicha Comisión serán establecidas por Resolución Ministerial;

Que, mediante Ley N° 27506, -Ley del Canon-, se determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 13° de la precitada Ley, crea el Canon pesquero a la explotación de los recursos hidrobiológicos, que se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales lacustres y fluviales.

Que, por Decreto Supremo N° 005-2002-EF y sus disposiciones modificatorias, se aprobaron los procedimientos, plazos, destinatarios, montos específicos, forma de pago y otras disposiciones destinadas a viabilizar la aplicación de la Ley del Canon, para cada segmento de explotación económica;

Que, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2006-PRODUCE se establece la financiación de proyectos pesqueros para solventar el costo de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, capacitación y otros vinculados a la pesquería;

Que, es necesario dictar disposiciones que permitan la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2006-PRODUCE y en el artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley General de Pesca -Decreto Ley N° 25977-, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias y ampliatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los numerales 27.1 y 27.2 al artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

" 27.1 En concordancia con lo establecido por el artículo 17 de la Ley, el Ministerio de la Producción destinará a la ejecución de actividades y/o proyectos con fines de investigación científica, tecnológica, capacitación y otros vinculados al desarrollo pesquero y/o acuicola, un porcentaje del total de los derechos que recaude por concepto de concesiones y permisos de pesca.

Dicho porcentaje que financiará las actividades y/o proyectos referidos, incluye hasta un 25% del total de los recursos que se recauden por concepto de derechos de permisos de pesca para el consumo humano indirecto.

27.2 Las actividades y/o proyectos que se financien con dichos recursos, serán previamente analizados y evaluados por una Comisión Especial que contará con la participación del sector pesquero privado. La conformación, funciones, facultades de actuación de dicha Comisión y el procedimiento para la aprobación serán establecidos por Resolución Ministerial."

Artículo 2°.- Deróguese el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2006-PRODUCE.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

151423-4